



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO:

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS PROCESALES DE LA SENTENCIA N°
12-2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

AUTORA

ERIKA MARITZA SAEZ TOCTAQUIZA

TUTOR

Dr. Walter Parra

Riobamba – Ecuador

2019

PÁGINA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS PROCESALES DE LA SENTENCIA N° 12-2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.

Los miembros del tribunal de Graduación del Proyecto de Titulación, elaborado por Erika Maritza Saez Toctaquiza, con la dirección del Doctor Walter Parra, habiendo revisado el proyecto de investigación con fines de graduación, escrito en el cual se ha constatado el cumplimiento de las observaciones realizadas, se procede a la calificación del informe del proyecto de investigación.

Para constancia de lo expuesto firman:

Dr. Walter Parra

TUTOR

09
CALIFICACIÓN


FIRMA

MIEMBRO 1

09
CALIFICACIÓN


FIRMA

MIEMBRO 2

09
CALIFICACIÓN


FIRMA

NOTAL FINAL

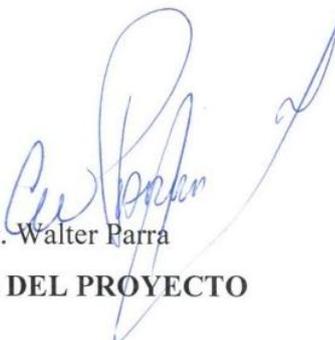
09
NOTA: -----(Sobre 10)

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

DR. WALTER PARRA CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber revisado la elaboración del presente trabajo de investigación y al ver que cumple con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo reformado en sesión del 07 de octubre del año 2016, declaro que he tutoriado la investigación que lleva de título: Análisis crítico de los efectos procesales de la sentencia N° 12-2017 de la Corte Constitucional, por estas consideraciones me permito sugerir para la disertación.



Dr. Walter Parra

TUTOR DEL PROYECTO

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Erika Maritza Saez Toctaquiza con cédula de ciudadanía N° 0604816199, legalmente egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con la investigación titulada: Análisis crítico de los efectos procesales de la sentencia N° 12-2017 de la Corte Constitucional, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La presente investigación es mi autoría.
2. Dentro del desarrollo de la investigación he respetado las normas internacionales APA, para citar las fuentes de consultas, en este sentido el trabajo investigativo no es plagio.
3. Este trabajo investigativo no ha sido presentado para la obtención de algún título académico.
4. Toda la información del presente trabajo ha sido investigada, no son falseados, ni duplicados, siendo un verdadero aporte.
5. Los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

En caso de identificarse que exista fraude, plagio, copia, asumiré las consecuencias que se deriven de esta acción, sometiéndome a las sanciones que me imponga la Universidad Nacional de Chimborazo



Erika Maritza Saez Toctaquiza

C.I.0604816199

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de un profundo agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas, y en especial a la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Inmensa gratitud a los maestros que sin egoísmo impartieron sus conocimientos para adentrarnos en la formación de profesionales en Derecho.

Es oportuno hacer extensivo el agradecimiento infinito al Dr. Walter Parra, tutor de la tesis por haberme guiado sabiamente y, en general a todas aquellas personas que en menor o mayor grado han contribuido a la feliz culminación de mi vida profesional.

ERIKA SAEZ

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación inicio dedicando a Dios por brindarme el valor de conocimiento y sabiduría para enfrentar los nuevos retos de mi vida profesional.

A mis padres, por el apoyo incondicional que me han brindado siempre.

A mí querido esposo, por el cariño y la comprensión brindada especialmente en esta etapa de estudios.

De manera especial dedico esta tesis a mi adorado hijo, Anthony Martínez Saez, por ser mi ilusión y la fuerza de voluntad que inspira para motivar un buen legado para su futuro.

ERIKA SAEZ

INDICE GENERAL

Contenido

PÁGINA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL	ii
DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA	iii
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
INDICE GENERAL	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
CUERPO DE LA INVESTIGACION	1
1. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
Problema	3
Justificación	4
OBJETIVOS	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos	6
CAPITULO II. MARCO TEORICO	6
Estado del Arte.....	6
Antecedentes	6
Aspectos Teóricos.....	8
Pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N° 12-2017.....	8
Derecho a los alimentos	9
Obligados a pasar la pensión de alimentos	11
Las pensiones provisionales.....	11
El juicio de alimentos	14
Condiciones Jurídicas para exigir alimentos	14
Los detalles de la sentencia.....	16
El apremio personal en materia de alimentos	19
Prohibición de salida del país	21
CAPITULO III. METODOLOGÍA	22

Métodos de investigación	22
Diseño de la investigación	22
Tipo de investigación.....	23
a. Documental-Bibliográfica.....	23
b. Investigación Explicativa	23
Unidad de análisis	23
Caso 1. Sentencia No. 12-2017- SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador	24
Casos Acumulados N° 0026.10-IN – 0031-10-IN-0052-16-IN-	24
Población de estudio	29
• Población.....	29
Tamaño de muestra	30
Muestra	30
Técnicas de recolección de datos.....	30
Técnicas	30
Instrumentos.....	30
Técnicas de análisis e interpretación de la información.	30
CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
Resultados y Discusión.....	30
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA	41

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de forma conjunta garantizan el cumplimiento de los preceptos legales en procura de garantizar una vida digna e integral en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la entrega oportuna y legal de las pensiones alimenticias por parte de sus progenitores. La investigación que se presenta tiene como objetivo analizar los efectos procesales de la sentencia N° 12-2017 de la Corte Constitucional, en donde establece modificaciones a la figura de apremio por pensiones alimenticia y declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Es una investigación jurídica mixta, de corte cualitativa, descriptiva. Los resultados indican que la resolución de la sentencia analizada no vulnera los derechos del menor, debido que con la reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos la misma que establece la convocatoria a una audiencia para poder determinar como el alimentario va a subsanar la deuda pendiente por razón de pensiones alimenticias con la finalidad de no afectar el interés superior.

PALABRAS CLAVES: Principios, Garantías, Derechos

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Code for Children and Adolescents both of them assurance compliance with the legal precepts to guarantee a dignified and integral life in the best interests of children and adolescents, with the proper and legal delivery of child-support payments by their parents. The research presented aims to analyze the procedural effects of judgment No. 12-2017 of the Constitutional Court, where it establishes modifications to the figure of urgency for child-support payments, and it declares the unconstitutionality-replacing article 137 of the General Organic Code of Processes (GOCP). It is a mixed legal, qualitative, and descriptive research. The results indicate that the resolution of the judgment analyzed does not violate the child's rights because with the amendment to article 137 of the General Organic Code of Processes, it establishes the summon to a hearing to determine how the person who pays the alimony, he will correct the unpaid debt in order not to affect the superior interest.

Keywords: Principles, Guarantees, Rights.



Reviewed by: Romero, Hugo
Language Skills Teacher



CUERPO DE LA INVESTIGACION

1. INTRODUCCIÓN

Garantizar el principio de interés superior, el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; a favor de los niños, niñas y adolescentes, es un deber fundamental de la administración pública y de todo el Estado en general, tal y como lo determina los tratados internacionales y la legislación nacional.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de forma conjunta responden al cumplimiento de los preceptos legales en procura de garantizar una vida digna a través del Derecho a los alimentos que es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, esto implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentados, con la entrega oportuna y legal de las pensiones alimenticias por parte de sus progenitores.

Para garantizar el Derecho a los alimentos, el Estado expide la Ley Reformatoria al título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009 específicamente en relación al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos concerniente al apremio personal en materia de alimentos.

No conformes con los preceptos establecidos en estos cuerpos legales, se plantea acciones públicas de inconstitucionalidad por varias personas y colectivos como la Fundación “Padres por Siempre”, aducen falencias por el fondo en contra de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009. De igual manera, se evidencio el mismo tipo de acción pública inconstitucional de actos normativos por motivos de fondo en contra del inciso primero del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015.

Los que accionan el derecho consideran que existen vulneración de derechos constitucionales considerándolos como el derecho a la libertad, de igualdad ante la ley, al trabajo, prisión por deudas, el debido proceso, de tutela judicial efectiva, la corresponsabilidad de los progenitores, de los alimentantes subsidiarios, entre otros.

Por los motivos ya enunciados se debe considerar declarar la inconstitucionalidad de los artículos innumerados invocados en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º643 del 28 de julio de 2009. De la misma manera también, se debe declarar la inconstitucionalidad sustitutiva por el contenido del inciso primero del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

En un amplio análisis centrado en acciones legales, la Corte Constitucional emite la sentencia No. 12 - 2017- SIN, en procura de garantizar el interés superior, el principio de prevalencia de los derechos al considerarlo como primordial, el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; a favor de los niños, niñas y adolescentes en relación al Derecho a los alimentos y al apremio personal.

Con los antecedentes expuestos, el objetivo del presente documento es analizar los efectos jurídicos de la sentencia N° 12-2017-SIN de la Corte Constitucional del Ecuador, con la finalidad de identificar su aplicación en los procesos de alimentos.

Es una investigación jurídica mixta, de corte cualitativa, descriptiva. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se parte del enfoque legal de la Corte Constitucional para seguidamente realizar un amplio análisis crítico de la sentencia referida. El contenido del proyecto es el siguiente:

1. Identificar la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos presentados a la Corte Constitucional y sus efectos procesales en la aplicación de la sentencia No 12-2017
2. Determinar los efectos procesales de la sentencia N° 12-2017 mediante el análisis crítico con la finalidad de tener un mejor enfoque respecto a las pensiones alimenticias.

3. Identificar las ventajas e importancia de la sentencia N° 12-2017 en la aplicación de las pensiones alimenticias en virtud del principio del interés superior, con la finalidad de no afectar al menor.

La hipótesis que plantea en este estudio es: Que la Resolución Corte Constitucional del Ecuador si protege el interés superior del menor en relación al derecho a los alimentos.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problema

Tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de forma conjunta responden al cumplimiento de los preceptos legales en procura de garantizar una vida digna a través del Derecho a los alimentos que es connatural con a la relación existente entre padres e hijos este está en conexión al derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, englobando así la garantía de propiciar los mecanismos obligatorios con los que puedan cubrir de las necesidades básicas de los alimentados, con la entrega oportuna y legal de las pensiones alimenticias por parte de sus progenitores.

Para garantizar el Derecho a los alimentos, el Estado expide la Ley Reformatoria al título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009. El artículo 137 del Código Orgánico General de procesos tipifica en relación al apremio personal en materia de alimentos.

No conformes con los preceptos establecidos en estos cuerpos legales, se plantea acciones públicas de inconstitucionalidad por varias personas y colectivos como la Fundación “Padres por Siempre”, aducen falencias por el fondo al contrario de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009. Así mismo, presentaron la misma acción pública inconstitucional de actos normativos por motivos de fondo en contra del inciso primero del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015.

Los accionantes manifiestan que se vulneran derechos constitucionales tales como el de la libertad, al trabajo, de igualdad ante la ley, de tutela judicial efectiva, el debido proceso, de los alimentantes subsidiarios, la corresponsabilidad de los progenitores, prisión por deudas, entre otros. Por lo que pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos innumerados invocados en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º643 del 28 de julio de 2009. Así como también, se declare la inconstitucionalidad sustitutiva en cuanto al contenido de lo que manifiesta el inciso primero del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Frente a esta acción pública, existe un pronunciamiento de parte de la Corte Constitucional, declarando la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de algunos artículos, con la finalidad de garantizar y procurar el interés superior sin perjuicio de los derechos del alimentante. Razón por la cual es necesario realizar un análisis crítico y legal de la aplicación de la sentencia 12-2017-IN, en las demandas de pensiones alimenticias realizadas en los juzgados de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba. Con la finalidad de determinar los efectos procesales de la sentencia del antes y después del pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación al Derecho de Alimentos para los niños, niñas y adolescentes y el apremio personal de los alimentarios.

¿La Resolución de la Corte Constitucional protege el interés superior del menor en relación al derecho de alimentos?

Justificación

En nuestro país el estudio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación del “derecho de alimentos” es significativo. Sin embargo, no existen estudios de éste derecho que analicen la resolución de la Corte Constitucional No. 12-2017, sobre apremio personal y otras medidas cautelares para los obligados subsidiarios. Por tanto, es necesario realizar un análisis pormenorizado de los efectos procesales que ocasiona esta sentencia para el cumplimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en relación a las pensiones alimenticias y el apremio personal de los alimentarios.

Realizar el análisis de esta sentencia permitirá que se amplíe los conocimientos tanto de docentes, alumnos, abogados en libre ejercicio, operadores de justicia, partes procesales, para en lo posterior no se vulnere los derechos fundamentales de los menores. Ya que la sentencia analizada orienta de manera precisa y objetiva los procesos de fijación de pensiones alimenticias en función de las personas que están en la capacidad de cumplir esta responsabilidad, así como también determina las acciones pertinentes en caso de incumplimiento, en donde le Juez está en la capacidad de disponer el apremio personal, así como de aplicar medidas cautelares a los obligados subsidiarios para prohibir la salida del país.

El presente trabajo es de impacto; ya que de los resultados de la investigación permite tener un conocimiento amplio y claro, que oriente a los abogados a centrarse en procesos legales y bien fundamentados tendientes a no caer en errores que judicialmente afecten en sus procesos. Además, en calidad de futuros abogados del país conlleva hacia una formación correcta para tener conocimientos legales para sustentar apegado en artículos legales tendiente a saber defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la determinación de pensiones alimenticias.

Los beneficiarios directos del desarrollo del presente trabajo son directamente los niños, niñas y adolescentes, así como los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho, es decir a los futuros abogados del país en procura de tener conocimiento pleno de que artículos fundamentales que se deben aplicar para presentar una demanda relacionada con las pensiones alimenticias.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar los efectos jurídicos de la sentencia N° 12-2017 de la Corte Constitucional del Ecuador, con la finalidad de aplicar en los procesos de alimentos.

Objetivos Específicos

1. Analizar jurídicamente las pretensiones acumuladas de inconstitucionalidad presentadas por los accionantes en la Resolución 12-2107-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. Analizar jurídicamente la parte resolutive de la sentencia N° 12-2107-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional.
3. Caracterizar los efectos jurídicos de la sentencia N° 12-2017 en la aplicación de del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes en relación a las pensiones alimenticias.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

Estado del Arte

Antecedentes

Trabajos similares al que se pretende realizar no existen en el archivo de temas y proyectos de Investigación de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; en el buscador Google, de igual forma no se encuentra el trabajo de investigación referida. Sin embargo, relacionado al tema de pensiones alimenticias y apremios si hay trabajos investigativos, siendo los siguientes los más relevantes:

- Universidad Central del Ecuador

Tema: El apremio personal su aplicación y restricción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Autor: Luis Alcívar Naranjo Paredes

Conclusión. El papel fundamental que juega un juez se centra en emitir un dictamen en procura de que se proteja con la responsabilidad de padres a través de sus pensiones y se armonice los principios de orden jurídico y sea más factible para aplicarlos siendo más factible proteger los derechos de alimentos y el de libertad. A esta realidad por incumplimiento se procede al apremio personal, el mismo que “ha sufrido un desbordamiento para su ejercicio, lo cual no puede utilizarse como un arrebato para proteger un derecho en menoscabo de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República” (Naranjo, pág. xii).

- Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Tema: El apremio por mora en pensiones alimenticias: causas y efectos

Autor: María de Lourdes García Ochoa

Resumen: Se centra en una problemática actual que se vive en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado a los juicios de alimentos por al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias para sus hijos. La investigación conduce a determinar las causas y efectos frente a las sanciones por el descuido o evasión del pago de sus pensiones alimenticias, pero sin embargo se puede evidenciar que muchas personas son obligadas por la ley para cubrir la mora de la pensión (García, pág. 10).

- Universidad Nacional de Loja

Tema: La medida cautelar del apremio personal no garantiza el pago de las pensiones alimenticias dejando en la desprotección a los menores que reciben una pensión alimenticia atentando en forma directa a su desarrollo integral (Blacio, pág. 12).

Autor: Galo Stalin Blacio Aguirre

Resumen: Hace referencia a la desprotección de los menores de edad por la falta de cumplimiento de sus pensiones, pero a ello se genera un problema jurídico en donde el alimentante que se encuentra privado de su libertad por apremio personal, después de recupera su libertad, en muchos de los casos le cae la próxima boleta por las pensiones

alimenticias atrasadas, porque esos días no trabajó y no pude cubrir su deuda aspecto que vulnera el derecho del alimentante al no permitirle trabajar y lesiona el derecho del alimentado, porque deberá esperar que su padre recupere la libertad para que pueda trabajar y cancele sus pensiones (Valenzuela, 2018).

- Universidad Regional Autónoma de los Andes

Tema: “Sentencia 012-17-sin-cc y las medidas alternativas al apremio, por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias”

Autor: Valenzuela Mencias Alfredo Fernando

Aspectos Teóricos

Pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N° 12-2017

Según el art. 429 de la Constitución ecuatoriana (2008), la Corte Constitucional “*Es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional*” (pág. 191).

Así también el art. 430 ibídem (2008), señala: “*La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones*” (pág. 191).

Por otra parte, la Corte Constitucional al existir el planteamiento de una acción pública de inconstitucionalidad frente a determinados artículos de algunas leyes se pronuncia fundamentada en la ley, en la jurisprudencia, doctrina y costumbre, como fuentes del Derecho Constitucional. Como funciones establecidas en el numeral 2 del art. 436, de la Constitución (2008), establece:

Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos

autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (pág. 192).

En este caso para emitir la sentencia N° 12-2017 respecto a las pensiones alimenticias le tocó establecer cuáles son los aspectos de coparentalidad (padres sin ser parejas) y apremio, en este caso van a la par las pensiones y corresponsabilidad parental, porque el padre y la madre tienen iguales responsabilidades respecto a la manutención. También se menciona que las tareas cotidianas que demande el cuidado personal del alimentante (hijo) tienen un valor económico y constituye un aporte a su desarrollo integral, el cual deberá ser considerado para la fijación de la pensión de alimentos.

Derecho a los alimentos

Si tratamos a cerca de los derechos de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, se puede recurrir a revisar aspectos legales determinados en la Constitución de la República (2008), en el Art. 66 numeral 2, reconoce y garantiza: *“el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”* (pág. 47).

Así también. En el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en su Art. 126 dice:

El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil (2003).

Entre uno de los aspectos estipulados en la Constitución está el garantizar por sobre todas las cosas el respeto a la dignidad humana como un valor supremo a la libertad y al desarrollo de su personalidad que le permite superar a una persona respetando por sobre todas las cosas su autonomía e identidad (2008).

Acerca de los Derecho a una vida digna, en el Art. 26 *ibídem* (2003), establece:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos (...) (pág. 5)

En relación a las prestaciones para asegurar una vida digna, Rojina Villegas (2010), manifiesta que la pensión de alimentos se refiere a: “los gastos establecidos por la ley para sufragar las necesidades indispensables de las niñas, niños y adolescentes respecto a la educación, habitación, asistencia médica y vestido”. Dichas prestaciones en Ecuador se denomina la pensión de alimentos, que según (Belluscio, 2013), “considera al valor económico mensual que debe recibir el niño, niña o adolescente para cubrir los gastos indispensables para el sustento, vestido, habitación, educación y asistencia médica” (pág. 20)

Por tanto, la pensión alimenticia es una contribución económica que otorga el progenitor a favor de sus hijos o hijas que no se encuentran bajo su custodia, con lo cual está cubriendo las necesidades ordinarias. El Código de la Niñez y Adolescencias en su art. 4, habla acerca de la obligación de los padres contribuir al subsidio de alimentos de sus hijos menores de edad y mayores de edad, correspondiendo hasta los 18 años, pero en caso de estar estudiando una carrera profesional o técnica está en la obligación de pasar hasta los 21 años (2003, pág. 1), para ello debe partir de procesos legales iniciando con la demanda a su progenitor con la finalidad de que la justicia determine el valor mensual a aportar para los gastos de comida, vestuario, habitación, salud (pág. 1).

En este sentido cabe recalcar dos aspectos fundamentales como la dignidad humana y la libertad, es un tema muy importante e inédito de cada ser humano, que no está siendo vulnerado cuando hablamos de pensiones alimenticias, no es inconstitucional porque también está el interés superior del menor que ampara la constitución, y en beneficio de ambas partes se da una audiencia para que el alimentante proponga formas de pago, y de esa manera no afectar a ninguno esto sucede cuando no paga oportunamente las pensiones alimenticias, pero por otro lado se debería tomar conciencia y no esperar que la ley los obligue a contribuir para la manutención del menor ya que en sus tiernas edades necesitan

de su apoyo económico para sus múltiples requerimientos, lo que implica que aquí también está prevaleciendo la dignidad humana y el derecho a la vida digna.

Obligados a pasar la pensión de alimentos

“Por circunstancias familiares de ser madre soltera, unión libre y de abandono del hogar o al generarse una ruptura matrimonial implica que la ley otorga la guardia y custodia de sus hijos a uno de los progenitores, ante lo cual está obligado a pasar la pensión alimenticia al progenitor que no tiene bajo su responsabilidad la guardia y custodia de los menores de edad” (Grosman Martínez, 2011).

El estudio de Klever Silva (2015), también hace mención en cuanto al deber como ascendientes que,

Implica entonces que el padre o la madre que no tiene bajo su responsabilidad la protección y custodia de sus hijos, es decir tiene la obligación de proveer los recursos necesarios para el sustento diario de sus hijos, eso no quiere decir que el progenitor que tiene la custodia de sus hijos debe estar únicamente esperando que le llegue las pensiones para atender a sus hijos, por lo contrario tiene la obligación también de estar pendiente de todos sus requerimientos en función del criterio de proporcionalidad (pág. 15).

Las pensiones provisionales

Para cumplir con esta base legal de suministrar los alimentos a los menores de edad se fundamenta en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Libro Segundo, Título V, Capítulo I de los derechos de alimentos. “art... 5.- *Obligados a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad*” (pág. 10).

En este mismo art. 5, hace mención a los obligados a pasar las pensiones alimenticias en caso de que sus progenitores demuestren su ausencia, impedimento e insuficiencia para cumplir con su responsabilidad frente a sus hijos.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en el orden siguiente: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y 3. Los tíos/as (pág. 11)

Esta acción de fijación de una pensión provisional establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Libro Segundo, Título V, Capítulo I, implica que se protege el principio del interés superior y los derechos irrenunciables de los hijos menores de edad con la finalidad de que sean atendidos oportunamente en sus necesidades básicas, así lo termina en el art 9.

(...) Fijación provisional de la pensión de alimentos. Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla (pág. 30).

Con la aplicación del art. 9 *ibídem*, (2008) señala:

- 1. (...) lo que el juez hace es establecer una pensión fundamentado en la tabla mínima con la finalidad de que el menor no se encuentre desprotegido por parte de su progenitor y por lo tanto implica que la autoridad está siendo oportuno para que la persona que tienen a los hijos bajo su responsabilidad suministre la alimentación o sustento del menor, así como otros requerimientos básicos que se presentaren con salud y educación. (pág. 30)*

Lo importante de la aplicación de la pensión provisional debe ser obligado a cancelar oportunamente, porque no puede ser que se tenga que estar esperando que trascorra largo tiempo sin saber hasta cuando se ventile el juicio y los menores de edad este en el desamparo, en caso de comprobar que el alimentario es un trabajador bajo dependencia implica que debería ser oficiado a su patrón para que se realice el descuento pertinente a través de roles de pago.

Recordarles que la Constitución de la República del Ecuador (2008) , en el art. 44 manifiesta que: *“se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerá sobre los de las demás personas”* (pág. 34).

En caso de que la fijación de pensión provisional de alimentos sea por un proceso de divorcio contencioso éste consta en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2017), la pensión provisional de alimentos se fija aún que sin que todavía se haya fijado las pensiones definitivas, porque precisamente así estipula el art. 332 numeral 4:

“La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley” (pág. 35).

A lo que Méndez Costa manifiesta,(2014):

“La pensión provisional de alimentos es un pago temporal que el juez lo determina mientras dure el juicio, aspecto obligatorio y que perdura mientras el juez dicte sentencia de la pensión definitiva” (pág. 25).

Por tanto, entonces implica que con la Constitución de la República del Ecuador (2008) y las nuevas leyes vigentes en nuestro país, propenden a proteger el derecho integral de los niños, niñas, adolescentes y más aún a quienes adolezcan discapacidades garantizando una vida digna, por ende se parte por una pensión alimenticia dentro de este abarca alimentación, vestuario, educación, salud, etc.

El juicio de alimentos

En la mayoría de casos en los juicios de alimentos, si no es en su totalidad, la única medida cautelar que se suele solicitar la parte accionante para asegurar el pago de las pensiones alimenticias es el apremio personal en contra del demandado. El art. 76. Numeral 5, de la Constitución ecuatoriana (2008), en este sentido manifiesta:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora” (pág. 53)

Las pensiones alimenticias que son planteadas ante el Juzgado de la Familia, Niñez y Adolescencia o ante el juez competente mediante demanda de alimentos; es decir en juicio, señala que puede ser ya sea para fijar la pensión alimenticia provisional que se encuentra tipificada en el art. 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Condiciones Jurídicas para exigir alimentos

Dentro del proceso de pensiones de alimentos que el Juez debe establecer en favor de los niños, niñas, adolescentes y con discapacidades, debe centrarse en aspectos legales que favorezca a los menores de edad y también a quien está en la capacidad de presentar una demanda, este aspecto dentro de la Sentencia N°012-17-SIN-CC emitido por la Corte Constitucional, en una determinada parte hace referencia a la legitimación procesal, aspecto que es importante para agilizar el verdadero Derecho que tienen los menores de edad en lo relacionado a la fijación de pensiones alimenticias.

Para dar la objetiva legitimidad de lo antes dicho está establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Libro Segundo, Título V, Capítulo I, art (6), sobre la Legitimación procesal, tipifica:

Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que

padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, ¡la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; Y, 2. Los y las adolescentes mayores de 15 años (pág. 9).

(ayudalegalpr.org) Dentro de este aspecto, al llegar un proceso judicial de pensiones de alimentos ante un abogado, hay que tener presente que este tipo de procesos no son nada fáciles y de aceptabilidad inmediata, por lo contrario son forzosos por la tramitación y los alegatos pertinentes, ante ello el abogado al tener conocimiento pleno de la parte legal está en la capacidad moral y en la obligación de orientar y guiar de manera correcta al cliente, partiendo de quien es el que debe pasar y cumplir con la obligación de otorgar las pensiones de alimentos y de quienes son los beneficiarios, porque el Juez lo que hace es ejecutar lo planteado para establecer el monto y la forma de pago en función de ciertos parámetros con la finalidad de reconocer, establecer y efectivizar el derecho de alimentos para los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidades (2019).

Aquello implica que en el momento en que la persona que tiene bajo su custodia al o a los hijos presenta una demanda para que el Juez establezca las pensiones para los menores de edad en ese momento se inicia una acción de negatividad o rebeldía por parte de la persona demandada porque sabe que la ley es tácita y le va a obligar a pasar un determinado valor económicos para sus hijos.

En estos procesos también se presentan realidades muy críticas, porque en unos casos no cubren las necesidades básicas ni siquiera para los mismo demandados y peor para cubrir las necesidades de sus hijos, claro podrá ser de un hijo pero en otros casos son dos, tres, cuatro o cinco, aspecto que en realidad se les pone cuesta arriba, pero a la final los menores de edad no tienen la culpa de venir a este mundo, pero lo que sí es cierto que necesitan los menores de edad pensiones alimenticias para poder subsistir, lo que implica que el demandado o demandada deben pensar muchas veces para actuar ante las decisiones negativas que han tomado y pues implica que tendrán que buscarse una serie de alternativas para cubrir con su responsabilidad.

Esto conlleva también a que el Juez verifique de manera clara y precisa el estado económico de la persona demandada en procura de que sea fijada una pensión equilibrada,

porque no siempre los demandados están en la capacidad de superar dicha condición para cubrir pensiones demasiado altas.

Los detalles de la sentencia

Según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Título V, Capítulo I, manifiesta: “art... 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o, o de quien legalmente lo represente” (2003).

Este artículo es claro y tácito la determinación del pago de pensiones alimenticias para los hijos menores de edad, aspecto preponderante para que el alimentante esté pendiente de cumplir a cabalidad en las fechas establecidas el pago de las pensiones en virtud de que fue dictaminado por sentencia de parte del Juez. Aquello implica que, si el alimentante en el momento legal oportuno no justifica la incapacidad o lo que le impidió efectuar el pago de las pensiones alimenticias por no poseer un trabajo estable y que por lo tanto carece de recursos económicos, por discapacidad comprobada o enfermedad catastrófica, entonces está en la obligación de cubrir con la pensión fijada para la manutención de sus hijos.

Pero en caso de que el alimentante por obvias circunstancias se atrasó en el pago de sus obligaciones, es el momento en donde tiene que actuar el juez para disponer el apremio pertinente amparado en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Libro Segundo, Título V, Capítulo I, manifiesta:

Art... (22).- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a, a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de

salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días (2003).

El alimentante puede plantear su justificación ante el pago de las pensiones alimenticias por no poseer una actividad laboral; por ende, no posee recursos económicos, al ser persona discapacitada y al padecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad.

Indudablemente que el alimentante al poseer una enfermedad catastrófica o una discapacidad física o mental complicada, indiscutiblemente será un factor complejo que impida ejercer actividades laborales con normalidad, ante lo cual el juez con la finalidad de fortalecer el derecho ineludible de los menores de edad deberá adoptar decisiones firmes y oportunas para garantizar el efectivo cumplimiento de sus requerimientos.

Si en el momento legal y oportuno el alimentante con pruebas contundentes justifica la incapacidad o motivo que le impido efectuar sus deberes de padre responsable, la o el juzgador escuchara a las partes y aceptara una propuesta adecuada del alimentante en relación al modo de pago para cancelar la deuda pendiente, siempre que esta precautele los derechos de los alimentados, para ello se ampara en el art. ... (4), numeral 3, que manifiesta: “Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse” (Adolescencia, Código Orgánico de la Niñez y, 2003).

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta de alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando persistentemente los derechos del alimentado.

Frente a la determinación real y objetiva que presenta el alimentante implica que no está apto para cubrir con la obligación de las pensiones, ante lo cual se aplica el art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Título V, Capítulo I, en donde se deberá aplicar a subsidiarios familiares. En caso de que lo subsidiarios incumplan con el

pago de sus mensualidades el juez fundamentado igualmente en el Código de la Niñez y Adolescencia aplicará el “art... (23).- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley” (2003).

En caso de incumplimiento de parte de los subsidiarios respecto a su compromiso de pago, el juez dispondrá el apremio a estas personas y en caso de ser inevitable, el juez ordenara en forma motivada la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica, por otro lado el juez puede disponer el apremio personal parcial, el mismo que consiste en privar la libertad esta será un aproximadamente desde las veinte y dos horas del día hasta las seis horas del siguiente día con un tiempo de duración de treinta días, salvo que el alimentante demuestre de manera fundamentada que tiene que ejecutar actividades laborales o económicas en el mismo horario establecido, solo por este motivo el juez podrá determinar el horario más adecuado por ocho horas (12-2017).

Otro de los aspectos que se planteaba a la Corte Constitucional es la nulidad por inconstitucional la prohibición de salida del país, aspecto que se determinó que este artículo permanecerá vigente, quedando el texto de la siguiente manera: “art. ... (24).

Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios. - “La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley” (Adolescencia, Código Orgánico de la Niñez y, 2003)..

En conocimiento de que este artículo es totalmente constitucional implica que la jueza o el juez que aboque conocimiento acerca de la causa dispondrá la prohibición de salida del país, pero en caso de su cumplimiento y de haber saneado la deuda respectiva la autoridad dispondrá la salida del país y de la privación de libertad, frente a las medidas de apremio personal, de parte de los obligados directos para satisfacer el derecho a los alimentos de sus hijos e hijas.

El apremio personal en materia de alimentos

Según lo determina el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015, dice: “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgado a petición de la parte interesada impondrá el apremio previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme lo determina este artículo” (Registro oficial, 2015).

Al determinar qué ya sea el padre o la madre no den cumplimiento del pago de más de dos pensiones alimenticias sean estas consecutivas o no, a petición de la parte interesada la o el Juez deberá realizar la previa constatación del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, ante lo cual deberá disponer la prohibición de salida del país posteriormente se convocará a una audiencia la cual tendrá que efectuarse en un término de diez días conforme lo estipula este artículo.

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. ... (22) en relación al apremio personal manifiesta lo siguiente:

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a, a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. (Adolescencia, Código Orgánico de la Niñez y, 2003).

Pero que pasa en realidad si el padre o la madre responsables del pago de pensiones alimenticias reinciden en el incumplimiento del pago pertinente o el incumplimiento del apremio personal, el Juez tomará la decisión que se cambie a un apremio total. Y en la resolución que el Juez de la orden del apremio personal total, también establecerá el allanamiento con el cual podrán capturar en el lugar donde consideren que se encuentre el deudor; de igual manera se hará, en casos donde se considere disponer la utilización de los dispositivos de vigilancia electrónica, si instalación se las realizara a las entidades

competentes. Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. ... (22).

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida (Adolescencia, Código Orgánico de la Niñez y, 2003).

En la audiencia se pondrá de manifiesto los hechos y se fijarán las medidas de apremio a ejecutarse según las circunstancias del alimentante, es esta la oportunidad para que el alimentante exponga las razones por las que se limitó a cumplir con sus obligaciones, la audiencia no es motivo de discusión del monto de las pensiones adeudadas sino las alternativas de cumplimiento del pago de las deudas atrasadas. En caso de no existir acuerdos con el alimentante en el proceso de audiencia y de persistir su incumplimiento de las pensiones alimenticias se procederá al apremio total, para ello el Juez procederá a aplicar el régimen de apremio personal como lo determina la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en su el art... 27, establece:

“Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal” (pág. 23).

Por tanto, para que el Juez proceda a disponer de la libertad del deudor por el pago de las pensiones alimenticias implica que deberá verificar la respectiva liquidación de la totalidad de lo adeudado, siendo receptado esta deuda en efectivo, a través de cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que certifiquen el respectivo pago, implica que el juez está en la capacidad para disponer la libertad inmediata y a su vez determinará el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica.

Es decir, dentro de este proceso legal relacionado con a las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidades, implica que debe cumplirse tal y cual no está establecido en sus respectivas leyes porque nadie está en la capacidad de interpretar y querer aplicar sentencias de acuerdo a su mejor criterio.

Por tanto, el art. 76, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta claramente que los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa manifiesta que ninguna autoridad o persona natural o jurídica está en la capacidad de aplicar un procedimiento legal según su interpretación y que jamás puede ser distinta a la citada en sus artículos y numerales de acuerdo al caso en demanda.

Prohibición de salida del país

En el art.25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), establece de manera tácita la prohibición de salida del país y el mencionado artículo establece así: *“A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”* (pág. 25).

Entre una de las medidas fundamentales de precautelar la atención inmediata de las pensiones alimenticias atrasadas el Juez amparado en la parte legal como lo reza el art. 25 debe inmediatamente prohibir la salida del país de manera específica a los obligados principales, en este caso corresponde al padre o a la madre con la finalidad de que no eludan responsabilidades frente a sus hijos.

Por otro lado lo determina el art. 206 del Código de la Familia que la madre o el padre tienen la obligación de esmerarse para criar a sus hijos otorgándoles un hogar digno con amor y felicidad aunque no tengan grandezas, atención al derecho *de alimentos* necesarios según sus condición económicas o de capacidades especiales, siempre y cuando sea acreditada por una autoridad *legal* (pág. 48).

Según el art 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que los obligados subsidiarios como abuelos o abuelas,

hermanos o hermanas y tíos o tías no está prohibidos de abandonar el país, pero algo que si es importante mencionar es que de que fueron indexados en el proceso de pensiones alimenticias están obligados a cumplir con la prestación de alimentos para que sea pagada de forma total o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, conforme lo determina el o la Juez (pág. 18).

Aquello implica también hacer referencia de que las obligaciones de las pensiones alimenticias no tienen ningún tipo de excepción al ser fijada para el pago de parte de los obligados principales u obligados subsidiarios, la clave está en tener presente el derecho a la vida, que esta debe ser digna y adecuada para su supervivencia.

CAPITULO III. METODOLOGÍA

Métodos de investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método inductivo, analítico y descriptivo.

- a. **Deductivo.** En este método al ir de lo general a lo particular, permitió empezar del análisis de la sentencia 12-2017, para así determinar conclusiones y determinar aspectos particulares.
- b. **Analítico.** Atraves de este método permitió separar el problema en varios puntos y analizar de manera reflexiva y crítica cuales son los efectos jurídicos de dicha sentencia relacionado a las pensiones alimenticias.
- c. **Descriptivo.** Por medio de este método ayudó a describir conocimientos, causas, efectos y ventajas de la resolución emitida por parte de la Corte Constitucional sobre el tema de investigación.

Diseño de la investigación

- a) **No experimental.** El diseño de la investigación es no experimental en virtud de que el problema fue analizado tal como se dio en su contexto durante todo el transcurso de la investigación relacionado al pronunciamiento de la Corte

Constitucional referente a la aplicación de pensiones alimenticias, es decir no hubo manipulación intencional de variables.

- b) **Cualitativo.** Presenta un enfoque específico por qué partió de la información de la sentencia 12-2017 emitida por la Corte Constitucional, para proceder en forma peculiar a realizar su respectivo análisis e interpretación.

Tipo de investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar en el proceso de investigación se consideró los siguientes tipos de investigación:

- a. **Documental-Bibliográfica.** Para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del presente trabajo de investigación, se utilizó varios documentos como: libros de autores reconocidos como Augusto Belluscio y Galo Blasio, leyes tales como: La Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Proceso entre otros, enciclopedias como el diccionario de Cabanellas y algunos buscadores virtuales de la Web.
- b. **Investigación Explicativa.** Para un mejor conocimiento de los hechos y fenómenos motivo de la investigación se realizó un análisis descriptivo- explicativo de la sentencia de la Corte Constitucional, en función del análisis e interpretación de los artículos pronunciados por la Corte Constitucional referente a la vulneración de derechos del progenitor y el interés superior del menor en relación a las pensiones alimenticias.

Unidad de análisis

Frente a estos derechos inéditos y obligaciones existe varias inconformidades por lo que amerita una crítica a varias normas que han sido acusadas de inconstitucionales, manifestando que han vulnerados otros derechos, es por eso que se dará a conocer cuáles son los casos:

Caso 1. Sentencia No. 12-2017- SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

Casos Acumulados N° 0026.10-IN – 0031-10-IN-0052-16-IN-

Resumen Admisibilidad

Ante las demandas de inconstitucional presentadas por personas naturales como jurídicas, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en diferentes fechas y diferentes accionantes avoca conocimiento y admite a trámite las acciones signadas con No. 026-10-IN; 031-10-IN-052-16-IN. En adición, se dispondrá que se dé a conocer mediante providencia tanto al Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Procurador General del Estado, para que tengan conocimiento y verifiquen deben defender o impugnar alguna inconstitucionalidad de del normativo legal empleado en el tiempo que establecido por la ley (15). Del cual se dispuso la acumulación de las causas. (Asamblea, 2008).

Identificación de las normas constitucionales presuntamente vulneradas

Caso N.0 0026-10-IN. En su demanda, el accionante manifiesta que los artículos innumerados 5, 10, 15, 23, 24, 25 y 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulneran los artículos 66 numeral 29 literal e; 69 numerales 1, 4 y 5, y 83 numeral 16 de la Constitución de la República (sentencia, 2017, pág. 5).

Caso N.0 0031-10-IN. En su demanda, el legitimado activo afirma que la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia violenta los artículos 11 numerales 2, 4, y 6; 67; 69 numerales 1, 3, 4 y 5; 76 inciso primero; 77; 82 y 137 segundo inciso de la Constitución de la República. (sentencia, 2017, pág. 5).

Caso N.0 0052-16-IN. - El demandante considera que el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los artículos 33; 44; 45; 66 numeral 15, 69 numerales 1 y 4; 76 numeral 6 y 325 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 22, 27 numeral 8 y 227 del Código de la Niñez y Adolescencia. (sentencia, 2017, pág. 5).

Pretensiones

Caso N.0 0026-10-IN. - De la revisión integral de la demanda presentada, no se advierte una pretensión específica por parte del legitimado activo. No obstante, de la lectura de la demanda, se deduce que la pretensión del accionante es que este Organismo declare la inconstitucionalidad de los artículos enumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23, 24, 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.0 643 del 28 de julio de 2009.

Caso N.0 0031-10-IN. - El accionante solicitó a esta Corte que "(...) se declare INCONSTITUCIONAL LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicada en el suplemento del Registro Oficial del martes 28 de Julio del 2009, amparado en lo estipulado en el art. 436 numeral 2 de la Constitución Política Ecuatoriana vigente". (sentencia, 2017, pág. 5).

Caso N.0 0052-16-IN.- El legitimado activo solicita a este Organismo: (...) declarar la inconstitucionalidad sustitutiva por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que esta alta Magistratura en aplicación de los artículos 5 y 76 de la LOGJCC, puede modular los efectos de las sentencias constitucionales y en aplicación de los principios del control abstracto de constitucionalidad, reformar la disposición acusada como inconstitucional, ya que los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes merecen pronta e inmediata satisfacción (...) (sentencia, 2017, pág. 5).

Sentencia

Después de haber reconocido la normativa en disputa, el corte constitucional en sentencia, previo al análisis de estas leyes manifiesta la constitucionalidad como la inconstitucionalidad de estos artículos de la siguiente manera:

- Acepta la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 23, considerando que quien debe pensiones alimenticias es el deudor principal y no sería justificable que se aplique apremio personal a los obligados subsidiarios. Así también el artículo 24 la prohibición de salida del país como otras medidas cautelares reales para los mismos.

Se niega las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 5.- Obligados a la prestación de alimentos, art. 6.- Legitimación procesal, art. 7.- Procedencia del derecho sin separación.- en ocasiones si el alimentante vive bajo el mismo techo que el menor, procede el derecho de alimentos, art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos, art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos, art.10.- Obligación del presunto progenitor, art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- art. 25.- Prohibición de salida del país, art. 26.- Medidas cautelares reales, art. 27.- Cesación de los apremios, art. 28.- Otras Inhabilidades, art. 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios, art. 30.- Obligación privilegiada, art. 33.- Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvención, art. 34.- La demanda, art. 35.- Calificación de la demanda y citación, porque se considera que no está violentando ninguna norma constitucional por lo contrario está garantizando y cumpliendo los derechos establecidos y reconocidos dentro de la misma con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor. (sentencia, 2017, pág. 73).

- Así mismo se determina la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” consagrada en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por creer innecesario esta medida para los obligados subsidiarios, por ende este artículo quedara de la siguiente manera: “otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.-las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios firmemente que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevención de ley” (pág. 73).
- Otra de sus motivaciones es la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente a la prohibición de salida del país, con la siguiente explicación que esta

medida de apremio personal se dispondrá únicamente para los obligados principales que deberán satisfacer el derecho de alimentos (pág. 24).

- Emitir la constitucionalidad condicionada del artículo 27 “cesación de los apremios” de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que antes esta obligación recaía al obligado principal como al subsidiario, con la sentencia de la corte queda claro que estas medidas recaen solamente al deudor principal de la obligación (pág. 27).
- En cuanto al artículo 137 del Código Orgánica General de Procesos en sentencia se declara la inconstitucionalidad sustitutiva, que será remplazado por el siguiente texto “apremio personal en materia de alimentos.- en caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocara a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo” (constitucional, 2017, pág. 74).

Ante esta realidad implica que el Juez hace su citatorio para establecer una audiencia que tiene por objeto determinar las medidas de apremio a aplicarse según las circunstancias del alimentante, aquello faculta la ley con la finalidad de abocar conocimiento de las razones del por qué no pagó oportunamente sus obligaciones, pero ello no implica que se va a negociar el monto de deuda u otros aspectos referentes a la deuda, lo único que se está haciendo es estableciendo mecanismos razonables para el pago oportuno de su deuda. Pero que va a pasar en caso de que el alimentante no asista o compareciere a la audiencia, implica que es una falta de respeto a la autoridad, negación a cumplir con las obligaciones de sus hijos, entonces aquí al o el juzgador le corresponde inmediatamente aplicar el régimen de apremio personal total. (sentencia, 2017, pág. 74).

El alimentante deberá justificadamente demostrar su incapacidad para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, en consecuencia, de no tener una actividad laboral ni otros recursos económicos, o demostrar una discapacidad que sería tener alguna enfermedad catastrófica o compleja. El juez dispondrá el apremio personal total por un tiempo de treinta días, también se pueden ordenar apremios reales que se considere necesarios, la prohibición de salida del país, que los obligados subsidiarios cancelen lo

adeudo. Si el alimentante deudor reincide en el incumplimiento de pago el apremio será de sesenta días y posteriormente llegará a ciento ochenta días. (sentencia, 2017, pág. 74).

- Si el demandado demostrare de manera justificada y legal, el Juez lo considera y aprobara una propuesta de pago por el deudor sin perjudicar al interés superior del menor.

Si se incumple el acuerdo de pago al que se llegó, el Juez dispondrá el apremio parcial, cuando considere pertinente los acuerdos reales y exigir cancelar lo adeudo por los obligados subsidiarios. Solo si es necesario y de manera motivada el juez considerará ordenar usarlos dispositivos de vigilancia electrónica. (sentencia, 2017, pág. 75).

- El apremio personal parcial consiste en privar la libertad esta será un aproximadamente desde las veinte y dos horas del día hasta las seis horas del siguiente día con un tiempo de duración de treinta días, salvo que el alimentante demuestre de manera fundamentada que tiene que ejecutar actividades laborales o económicas en el mismo horario establecido, solo por este motivo el juez podrá determinar el horario más adecuado por ocho horas

Cuando el deudor vuelva a reincidir por la falta de cumplimiento a lo adeudado por pensiones alimenticias o al incumplir el apremio personal parcial el juzgador modificará a un apremio personal total. (sentencia, 2017, pág. 75).

- En la resolución dada por el Juez sobre el apremio parcial o total, establecerá el allanamiento con el cual podrán capturar en el lugar donde consideren que se encuentre el deudor; de igual manera se hará, en casos donde se considere disponer la utilización de los dispositivos de vigilancia electrónica, si instalación se las realizara a las entidades competentes.
- Para que el juez pueda ordenar la libertad del deudor, el juez deberá verificar si ha cumplido el pago de lo adeudado con una previa liquidación, o en su caso si se ha efectuado un acuerdo, forma de pago con el cual se saldara la deuda esta podrá ser en efectivo u otro documento que demuestre el pago.

- El mismo procedimiento se realizará en ocasiones que el obligado no de estricto cumplimiento del pago de dos o más obligaciones que han sido estipuladas en un acuerdo conciliatorio.
- El apremio personal no se puede ejercer sobre los obligados subsidiarios ni garantes, personas discapacitadas, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que se encuentren impedidos de ejercer cualquier tipo de actividad laboral.

Con lo decidido por la corte constitucional las personas apremiadas por cuestión de pensiones, también las personas a las que se le emitió una boleta de apremio personal por el mismo caso, podrán requerir la aplicación de este fallo.

Aquí aparece otra realidad, no es que con lo que se negoció la deuda o ya se procedió al apremio por una ocasión se acabó el pago de pensiones alimenticias, esto sigue de largo hasta cuando sus hijas cumplan con la mayoría de edad, entonces que va a pasar si el alimentante será reincidente en el apremio personal total

Población de estudio

- **Población.** La población implicada en la presente investigación estuvo constituida por los siguientes involucrados, que se ilustra en el siguiente cuadro representativo.

POBLACIÓN	NÚMERO
Resolución 12-2017 de la Corte Constitucional del Ecuador	1
TOTAL	1

Fuente: Secretaría de la Fiscalía de Riobamba **Autora:** Erika Maritza Saez Toctaquiza

Tamaño de muestra

Muestra. En vista de que la población involucrada son casos jurídicos y es pequeña no se aplicó una estadística muestra, por lo contrario, se trabajó con todo el universo.

Técnicas de recolección de datos

Técnicas

- Análisis jurídico de casos prácticos: Resolución 12-2017 de la Corte Constitucional del Ecuador, y la resolución de la unidad judicial familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Riobamba de Chimborazo.

Instrumentos

- 1 Caso Práctico

Técnicas de análisis e interpretación de la información.

Para el procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas de investigación se recurrió a técnicas documental, observación de casos y análisis jurídico.

CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados y Discusión

El tema de análisis y discusión se centra específicamente en la sentencia N° 12-2017 de la Corte Constitucional respecto a los efectos procesales, la Corte analiza las demandas de inconstitucionalidad de dos normas: La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009 y el Código Orgánico General de Procesos.

1. De la revisión de las demandas planteadas se advierte que uno de los accionantes, argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran los principios constitucionales de los artículos 69 y 83 de la Norma Suprema, pues crean la figura de los obligados

subsidiarios cuando la normativa establece "(...) con suma precisión QUE ÚNICAMENTE PADRE Y MADRE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A HIJOS E HIJAS". (Constitución, 2008) Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: en sus numerales, 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular en ocasiones que se encuentren separados de ellos por cualquier motivo, 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa, 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

(Constitución, 2008), art. 83.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: N°16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos en ocasiones que las madres y padres lo necesiten”.* (pág. 53)

(Constitución, 2008), art. 11.- *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numerario 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* (pág. 21).

Es decir nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (2008).

Por eso el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, en sus numerales; 4. *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*.

Si bien en los artículos 69 y 83 de la Constitución de la República se hace referencia a obligaciones de los padres, madres y el Estado, la Corte se manifiesta en el sentido de que ello no implica que estos sean los únicos sujetos llamados a satisfacer las necesidades de niños, niñas y adolescentes. Dado el interés superior del niño la Constitución en su art. 44 consagra algunos principios por los que se rige la protección a niños, niñas y adolescentes en un Estado de derechos, entre los que se encuentran el de la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, y de su interés superior. Por tanto, no existe un único sujeto responsable de los derechos de la niñez y adolescencia, sino que dada la importancia de estos sujetos y en consideración de su interés superior, el constituyente ha previsto que la obligación de velar por sus derechos sea atribuible a todos quienes tienen cierto nivel de impacto en su desarrollo y en relación del principio de corresponsabilidad. Debiendo observarse que la normativa infra constitucional ha establecido ciertos supuestos que deben cumplirse para demandar la prestación a los obligados subsidiarios. En efecto esta obligación de carácter subsidiario operará únicamente de manera residual siempre y cuando exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales. En función de las consideraciones expuestas, es el criterio de esta Corte que las normas impugnadas, al hacer referencia a los obligados subsidiarios, no vulneran los principios constitucionales consagrados en los artículos 69 y 83 de la Norma Suprema (pág. 44).

Las normas contenidas en los artículos 8, 9, 10, 26, 28, 29, 30, 33, 34 y 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ¿vulneran el derecho a la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República? (sentencia, 2017, pág. 52).

En relación a las prescripciones normativas que regulan aspectos relacionados con el derecho de alimentos. Por un lado, aquellas relativas a la determinación de la obligación

en cuestión, y por otro con las atribuciones conferidas por el legislador a la o las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos, así como con particularidades aplicables al proceso de alimentos. Uno de los accionantes con respecto a los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona manifiesta que se vulneran el derecho al debido proceso y a la defensa, prescritos en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Se puede deducir claramente que el derecho presuntamente vulnerado no guarda relación con la materia de la demanda, esto es el derecho a alimentos, pues el artículo 77 de la Constitución de la República establece las garantías básicas que se deben asegurar en un proceso penal en el que se hubiera privado de la libertad a una persona. Una vez que el proceso de alimentos tiene por objeto garantizar el derecho a la vida digna y al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, en mérito del principio de su interés superior. El proceso penal, en cambio, deviene de la aplicación del poder punitivo del Estado, en función del cual, está legitimado a imponer una sanción a consideradas responsables de cometer una infracción penal.

2. Otro de los accionantes manifiesta que las normas contenidas en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, vulneran el derecho a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República (2008).

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: en su numeral, 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Formas de trabajo y su retribución (pág. 24)”.

Así también en relación a la familia, estipula art. 67.-

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (pág. 50).

Se puede concluir que dado la medida de apremio personal impacta en la posibilidad de salir y entrar libremente del país, por su naturaleza, estaría relacionada directamente con el derecho de libertad de tránsito recogido en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República. Por tanto, se advierte que la medida de apremio personal de prohibición de salida del país tiene por objeto garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Se trata de una medida de apremio personal que consiste en la prohibición de salida del país para los obligados principales y subsidiarios a prestar alimentos, en aplicación del principio de su interés superior, es precisamente, lo que se busca con la aplicación de la medida de apremio personal, es generar una presión sobre la voluntad del obligado para garantizar que el niño, niña o adolescente, cuente con recursos suficientes que le permitan un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus capacidades.

Aplicando el principio de idoneidad como manifiesta Alexy es: "*el principio de idoneidad excluye la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los principios u objetivos a cuya consecución deben servir*" (pág. 15)

Por tanto, la Corte Constitucional manifiesta que es necesario la medida de apremio personal de prohibición de salida del país en tanto permite generar una medida de presión adecuada para todos aquellos casos en los que no sea posible aplicar otra medida, dadas las circunstancias. Así mismo la Corte Constitucional dice que, la medida de apremio personal de prohibición de salida del país es aplicable de la misma forma para obligados principales como subsidiarios. No obstante, es necesario considerar que ambos obligados no tienen el mismo grado de responsabilidad respecto de los niños, niñas y adolescentes titulares del derecho, es por eso que, el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial, es decir aquella que se genera entre padres e hijos. En relación a lo expuesto anteriormente, se estima que la medida de apremio personal de prohibición de salida del país debe tener una aplicación diferenciada cuando se trata de obligados subsidiario o principal.

La Corte Constitucional considera que la medida de apremio personal de prohibición de salida del país guarda equilibrio con la afectación al derecho a la libertad de tránsito, por cuanto, lo que se busca es precisamente, generar una presión en su voluntad que lleve a

la satisfacción del derecho de alimentos, pues bien, si se limita la libertad ambulatoria del padre o madre, con ello se garantiza la obtención de recursos para el cuidado de sus hijos e hijas, por lo que es legítimo que se apliquen las medidas necesarias para ello.

Con los obligados subsidiarios no ocurre lo mismo, ya que ellos no son los llamados directos a atender las necesidades del menor, por lo tanto, las medidas de apremio que se les apliquen deben afectarles lo justo para garantizar la satisfacción del derecho. En efecto, si bien no es inconstitucional que los obligados subsidiarios asuman la obligación de satisfacer los alimentos, sí son inconstitucionales aquellas medidas encaminadas a limitar la libertad ambulatoria de éstos, pues existen medidas menos gravosas que pueden perseguir el mismo objetivo.

4.- Así también los accionantes indican en su demanda que las normas contenidas en el artículo 23 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro 11 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66 numeral 29 literal e de la Constitución de la República.

Estos dos artículos tienen por objeto la regulación de la medida de apremio personal de privación de libertad, respecto de los sujetos principales y subsidiarios, obligados a la satisfacción del derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, es necesario recalcar que el último inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece la prohibición expresa respecto al apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios, lo cual guarda coherencia con la disposición derogatoria sexta ibídem, que entre otros artículos, deroga el artículo 23 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es objeto del presente examen de constitucionalidad.

Conforme se ha expuesto oportunamente, el derecho de alimentos guarda estrecha relación con el derecho a una vida digna y al desarrollo integral. Por esta razón, cualquier medida orientada a garantizar la prestación de alimentos está, a su vez, coadyuvando al cumplimiento efectivo de los derechos del menor, lo cual cobra especial relevancia por su calidad de "sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, es por eso que para garantizar el

efectivo cumplimiento del derecho, en relación con el derecho a una vida digna y a su desarrollo integral, tanto en la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Código Orgánico General de Procesos, se estableció una serie de medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Con lo expuesto anteriormente se presume incompatibilidad constitucional del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos principalmente con el derecho a la libertad personal, a partir del cual, por su relación de interdependencia, afectaría los derechos descritos con anterioridad. Por eso manifiesta que: en su aplicación, se ha deducido que el apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias, no ha logrado convenientemente su fin, que es la satisfacción del derecho de alimentos para el menor, puesto que el progenitor al ser privado de la libertad, está impedido de generar los recursos suficientes que le permitan cubrir sus obligaciones, dado que no puede ejercer el derecho al trabajo y como consecuencia acceder a un salario económico que le permita cumplir con sus obligaciones alimenticias, lo que limitaría el ejercicio de otros derechos .

En el mismo cuerpo legal en el art. 33, (2008), dice:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (pág. 29).

Así también, la constitución (2008). En su art. 325, manifiesta que:

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores (pág. 152).

Con los antecedentes expuestos, la corte manifiesta, que con la aplicación de la privación de libertad se estaría ante una probable colisión de derechos constitucionales, entre el

derecho a una vida digna de los niños, niña y adolescente, y de su desarrollo integral, y el derecho a la libertad personal del obligado u obligada a la prestación de alimentos. Por cuanto corresponde verificar si la medida de apremio personal de privación de libertad es idónea, necesaria y proporcional, también es necesario identificar la finalidad de la medida objeto de análisis.

Por tanto, la medida de apremio personal establecida en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, no es idónea por cuanto no cumple los preceptos generales de aplicación del artículo 134 ibídem y tampoco garantiza de manera eficaz el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes; así también, vulnera derechos constitucionales de los progenitores que se encuentran en las situaciones de apremio personal. Por tanto, es necesario hacer un análisis profundo de la pertinencia de la aplicación de las medidas de apremio carácter real y la medida de apremio personal de prohibición de salida del país. Estas medidas de apremio, tanto las que recaen sobre el patrimonio como las que se aplican sobre la persona, buscan el mismo fin; sin embargo vemos que las mentadas medidas violentan el principio de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, que entre otras situaciones, prohíbe la discriminación por razones socio-económicas, ya que el alimentante que posea patrimonio suficiente como bienes muebles e inmuebles y otros activos que garanticen el pago de la adeudado se le aplicará el apremio real y no el apremio personal, mientras que el alimentante de escasos recursos e ingresos económicos que no pueda garantizar el cumplimiento de la deuda con su patrimonio se le aplicará directamente la privación de la libertad, al ser la única medida aplicable; es decir, la norma favorece a los que poseen bienes y es gravosa para el que no los tiene. (sentencia, 2017, pág. 53).

En ese contexto, podemos colegir que se afectan otros derechos constitucionales con el apremio por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, previstos en la forma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, principalmente el derecho a la libertad, que ante su limitación, es lesivo para otros derechos por su grado de interdependencia, como: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho al ejercicio de actividades económicas y principalmente, el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que no es satisfecho en su totalidad de manera continua y permanente.

(sentencia, 2017, pág. 76). La sentencia 12-2017 IN de la corte constitucional, se aplicado en las resoluciones emitidas por los jueces de la familia mujer niñez y adolescencia, así mismo beneficia al alimentante por que tiene la oportunidad de justificar el no pago de las pensiones y llegar a un acuerdo de pago, así también poder beneficiar al menor y que se cumpla el interés superior del menor. En cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia serian;

- Se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 23 y 24 de la Ley reformatoria al Título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Se declara la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” del artículo 24 de la misma ley, y la misma deberá ser considerada únicamente para los obligados principales.
- Se declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP.
- Las normas contenidas en los artículos 8, 9, 10, 26, 28, 29, 30, 33, 34 y 35 de la Ley Reformativa al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no sufrió ningún efecto en vista que se ha considerado que no existe vulneración de derechos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se concluye que en la Sentencia No. 12-2017-, no existe vulneración de derechos de los obligados subsidiarios, en vista que los artículos 23 y 24 de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, operan únicamente en última instancia es decir cuando exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales. En relación al art. 27, sobre la vulneración a la libertad de tránsito estipulada en el art. 66 numeral 14, en el que establece el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger la residencia, así como a entrar y salir libremente del país. Se establece que no vulnera este derecho en el caso de los obligados subsidiarios; por cuanto quedó claro que la obligación subsidiaria opera en

última ratio. Por tanto, se puede concluir que la frase “la prohibición de salida del país”, deberán tomar en cuenta los juzgadores cuando se trate de medidas cautelares para los obligados principales.

2. En relación a la vulneración del debido proceso y a la defensa se analiza bajo la luz de la normativa constitucional que no existió vulneración al derecho al debido proceso; una vez que la demanda tiene por objeto garantizar el derecho a la vida digna y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes: en mérito del principio de interés superior. En cambio, el debido proceso se aplica en materia penal tal como estipula el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que versan las garantías básicas que se debe asegurar en los procesos penales. Por tanto, es inconcebible querer aplicar las normas del debido proceso penal en los juicios de alimentos.

En relación al derecho a la Defensa establecido en el numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se revisa en la resolución que no se vulnera este derecho; puesto que no limita de ninguna manera las garantías procesales en los casos analizados, puesto que no se les ha privado de los derechos a contar con un abogado, a cumplir los plazos establecidos, a ser escuchado oportunamente, o presentar argumentos y las pruebas que consideraron pertinentes.

3. Se concluye que el contenido del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera derechos constitucionales. Por lo tanto, a efectos de evitar un vacío jurídico derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad con fecha 26 de junio del 2019 se publicó en el Registro Oficial No. 517, las reformas al Código Orgánico General de Procesos. En atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137.

3. Revisados los casos sobre demanda de alimentos, se caracteriza que la sentencia No. 12-2017-IN, se está aplicando en las resoluciones emitidas por los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Como conclusión general la Sentencia No. 12-2017-IN, protege los derechos que garantizan el principio de interés superior, el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario y el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; a favor de los niños, niño y adolescente. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de forma conjunta responden al cumplimiento de los preceptos legales en procura de garantizar una vida digna a través del Derecho a los alimentos que es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, esto implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentados, con la entrega oportuna y legal de las pensiones alimenticias por parte de sus progenitores y protege los derechos de los alimentarios a través de las reformas establecidas en junio del 2019.

RECOMENDACIONES

1. Con el pronunciamiento de la Corte Constitucional se deben adoptarse todas las decisiones para que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cuestión de pensiones alimenticias sin perjuicio de los derechos de los obligados subsidiarios.
2. Se recomienda en la medida de lo posible se aplique la Sentencia 12-2017.IN emitido por la Corte Constitucional a fin de que no se vulnere el derecho del menor en cuestión de alimentos, y garantice el derecho al debido proceso y la defensa estipulada en la Constitución del Ecuador.
3. Es importante también, que personas que han sido afectadas con las disposiciones anteriores, pueden hacer uso de esta Sentencia en beneficio de su interés.
4. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de forma conjunta sigan manteniendo de manera primordial el interés superior del menor, porque están dentro del grupo vulnerable, quienes necesitan este derecho para la satisfacción de las necesidades básicas.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.

Ávila Santamaría, R. (2009). *Los principios de aplicación de los derechos, nuevas instituciones del derecho constitucional ecuatoriano, Primera Edición*. Quito: Edinum.

Belluscio, A. (2013). *Manual de derecho de familia, Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, G. (2016). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.

COGEP. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional. (2016). *Código civil*. Quito: Ediciones legales.

Congreso, N. (2003). *Código de la niñez y adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737.

Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Ecuador.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2018). *Código Civil*. Quito, Ecuador: CEP.

Grosman Martínez, A. (2011). *Los derechos del niño en la familia*. Buenos Aires: Trillas.

H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito.

Mendez Costa, A. (2014). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal.

Registro oficial. (2015). *Suplemento del Registro Oficial*. Quito: Suplemento.

Registro Oficial, S. (2018). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito.

Rojina Villegas, R. (2010). *Derecho civil Mexicano. Tomo II*. México: Porrúa.

Villegas, R. (2011). *Compendio de derecho civil*. México: Porrúa.